PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA/ Elementos/ "*a) Posesión material en el usucapiente. b) Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida. c) La identidad de la cosa objeto de usucapión. d) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión."*

PRESCRIPCION/ Identificación del bien/ *"Identidad posesoria de la cosa usucapida, debiendo estar identificado el bien debidamente y si fuere el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con el art. 76 del C. de P. C., el núm. 10 del art. 407 ejusdem, y art. 18 del Dto. 2148 de 1983 modificado por el art. 2 del Dto. 2354 de 1985; y art. 19 del Decreto 2148 de 1983, complementados por el Decreto 2157 de 1995, tratándose de inmuebles. Y si se trata de muebles por todas sus calidades y características."*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JDICIAL SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS

PROCESO:	*PERTENENCIA*
DE:	*SANDRA YOHANA PÉREZ FUQUEN*
CONTRA:	*HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAÍAS GONZÁLEZ Y OTROS*

RADICACIÓN: 2015-0673 (2012-0059)

Proyecto discutido y aprobado en acta N. 004 del 02/03/2016

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis 2016

ASUNTO A TRATAR

TEMA. *Prescripción extraordinaria de quien dice haber entrado en posesión con el consentimiento del anterior poseedor. Enajenación derechos litigiosos proceso de pertenencia promovido anterior poseedor.*

ANTECEDENTES

CASO

Quien dice ser sobrina del anterior poseedor fallecido, y quien a su vez entro en posesión como cónyuge de heredera de la anterior propietario, concurre a demandar se le declare propietaria por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Aduce ser poseedora por más de 30 años, de dos predios que señala son contiguos. Al proceso concurrieron los propietarios adjudicatarios como herederos de los anteriores herederos poseedores del propietario inscrito para oponerse aduciendo que les fue adjudicado en sucesión y que la demandante no cumple los presupuestos para ganar por prescripción, que procede de mala fe. En primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda, por falta de identificación del bien y por no cumplir la demandante con los presupuestos para usucapir. La demandante impugna la sentencia para insistir en que la posesión es desde hace más de 30 años, de los cuales 8 son propios y los demás los acumula por suma de la posesión, de quien le vendió los derechos en el proceso de pertenencia que aquel promoviera.

LA DEMANDA. *Con fecha 27 de febrero del 21012, concurre la señora SANDRA*

PÉREZ FUQUEN a presentar demanda de pertenencia, por EL trámite del proceso agrario para que se legalice la pequeña propiedad sobre los predios SAN ISIDRO y LA CAÑADA identificados en los Folios de Matricula Inmobiliaria No 070-164393 y 070-24891. Demanda que plantea contra los herederos indeterminados de ISAÍAS GONZÁLEZ y contra los herederos de LUZ ESTELA, VIDAL, OCTAVIANO y DOMINGO OCASIÓN PAIPA. Estos en su condición de herederos de AGRIPINA PAIPA YANQUEN, esposa de DEMETRIO y heredera de ABRAHAM PAIPA y PRÁXEDIS YANQUEN DE PAIPA. Como fundamento de las pretensiones señala que los predios son colindantes que forman un solo globo, que ha poseído de manera pública, y que la suma de posesiones se remonta a más de 30 años. Explica que la explotación económica del predio es en pastos, cercas y cultivos de diferente naturaleza. Que ha mejorado la casa los servicios, las cercas, y ha sido reconocida como única poseedora. Anexa a la demanda, copia de la escritura No. 798 de fecha 14 de abril del año 2007, por medio de la cual el señor VÍCTOR JULIO FUQUEN YANQUEN le enajeno los derechos y acciones sobre un lote de terreno que allí alindera. No señala el nombre del terreno, solo dice que está ubicado en la Vereda Quebrada Vieja del municipio de Samacá, adquirido por el vendedor mediante escritura 1850 de 1981. En la misma escritura 798, dice el mismo JULIO FUQUEN venderle la totalidad de los derechos y acciones litigiosas que le correspondan en el proceso ordinario agrario de pertenencia y saneamiento de pequeña propiedad que con el radicado No. 2007-0075 tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Tunja, y con lo cual, la compradora SANDRA PÉREZ pediría su reconocimiento como cesionaria en el Juzgado. Dice hacerle desde tal fecha entrega del predio denominado SAN ISIDRO y el predio denominado LA CAÑADA.

***TRAMITE.** Subsanada la demanda (fol 20), se admitió para ordenar emplazar a indeterminados, emplazar de herederos indeterminados de ISAÍAS GONZÁLEZ, así como, a emplazar a los señores ERACLIO Y MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ BERNAL. Surtidos los emplazamientos (fol 33) se designó curador sin que hiciera mayor aporte al proceso.*

OPOSICION. *Concurrieron los hermanos ocasión PAIPA como hjhos de AGRIPINA PAIPA y DEMETRIO a oponerse a las pretensiones y manifestar que los bienes pedidos por la demandante le fueron adjudicado en sucesión mediante escritura pública No. 2639 del año 2011. Aportan al proceso la protocolización de la adjudicación en la sucesión de los acusantes AGRIPINA PAIPA YANQUEN, quien es heredera de ABRAHAM PAIPA y PRAXEDIS YANQUEN abuelos de los opositores. Dentro del trabajo de partición, incluyeron en los inventarios, el lote de terreno ubicado en quebrada vieja alinderado como consta a folio 43 en la escritura número 2639 y manifiestan haber adquirido por compra desde 1928, como figura al folio 070-164394. Este predio, como consta a folio 41, es el que se conoce como el predio LA CAÑADA. Así mismo, se incluyó en la sucesión de AGRIPINA PAIPA le predio SAN ISIDRO y se señala que AGRIPINA ADQUIERE el predio de sus padres ABRAHAM PAIPA Y PRAXEDIS. También se incluye allí, el derecho de dominio y posesión sobre el terreno denominado BUENOS AIRES; lo cierto es, que los predios fueron adjudicados en común y proindiviso a los beneficiarios, VIDAL, DOMINGO, OCTAVIO y LUZ STELLA OCASIÓN PAIPA hijos de AGRIPINA PAIPA. No se conoce, que en esta sucesión haya concurrido interesados diferentes. Con la contestación de la demanda, se allega el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio SAN ISIDRO donde consta inscrita en noviembre del año 2011, la adjudicación en sucesión.*

Se aporta igualmente la aclaración del predio registrado a Folio de Matricula No. 070-164394. Este predio es el conocido como LA CAÑADA y sobre este predio se conoce que lo adquirió en compra ABRAHAM PAIPA. ABRAHAM PAIPA es el progenitor de FLORINDA Y AGRIPINA. Luego en la sucesión de la misma, si le fueron adjudicados los derechos a los hermanos OCASIÓN PAIPA. Sobre el predio SAN ISIDRO y LA CAÑADA, consta que los abuelos maternos de los opositores adquirieron y poseyeron desde 1928 y1940 hasta su muerte. Fecha en que los bienes y la posesión, por velación de la herencia fueron trasmitidos a sus herederas. Con esta claridad puede advertirse que el predio registrado al folio 070-24891 no es el predio LA CAÑADA. El predio LA CAÑADA, no fue el que adquirió por compra de derechos y acciones VÍCTOR JULIO FUQUEN en 1981. Este predio era de ISAÍAS GONZÁLEZ, pero no es el predio LA

CAÑADA.

LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 101 DEL C. DE P.C. *Se llevó a cabo el día once (11)de julio de dos mil trece (2013), y como quiera que no se presentaron fórmula conciliatoria, y ante la falta de excepciones previas que resolver, se decretaron pruebas (fls. 104 a 106).*

LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: *Fenecido el término probatorio mediante providencia del diez (10) de junio de 2015 (fls. 132), se ordenó correr traslado a las partes a fin de que presentaran sus alegatos, oportunidad que hicieron uso las partes.*

LA PROVIDENCIA RECURRIDA. *Con fecha nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015), se puso fin a la instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda de pertenencia iniciada por SANDRA YOHANA PÉREZ FUQUEN, ordeno la cancelación de la demanda y condeno en costas. Lo anterior, luego de hacer un análisis de los documentos traídos, así como de los testimonios decepcionados en el trámite del proceso, en primer lugar que no es aplicable la nueva ley como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte actora, sino que por el contrario para el caso la ley aplicable es la anterior, para concluir que la señora SANDRA YOHANA tenía conocimiento del proceso de pertenencia que su tío VÍCTOR JULIO había iniciado y que se tramitaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, pero no se hizo parte en el mismo, por lo que colige que la actora hizo reconocimiento de dominio o propiedad de los inmuebles ahora pretendidos por ella en usucapión en otra persona; tampoco existe exclusividad en la posesión, y el ánimo solo aparece en la demandante hasta cuando muere su tío, por lo que, no encontró establecida la cadena de posesiones, pues claramente se observa que lo que hizo fue facultar a la demandante para que se hiciera parte en un proceso que se adelantaba, las posesiones que se suman, no son homogéneas o de la misma naturaleza.*

EL RECURSO. *Dentro del término legal e inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante, manifiesta que es errónea la interpretación del fallador, pues de la prueba documental y de los testigos EDILBERTO BERNAL REYES, ADOLFO MAR*

TINEZ y JOSE GONZALO YANQUEN, se corrobora que se trata de una posesión que data de más de 30 años, 8 de los cuales detecta la demandante, contrario a lo que se considera, salta a la luz la cadena de posesiones de VICTOR JULIO a favor de SANDRA YOHANA, el primero con más de 50 años de posesión y la segunda con 8 años continuos, lo que se transfiere en dicho documento, aunque era por proceso anterior, cobra vigencia para el presente, porque las circunstancias a su favor no han cambiado. Trae a colación extractos jurisprudenciales, para concluir que su mandante ha adquirido y reúne los presupuestos procesales que exige la ley para usucapir.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA. *Admitido el recurso se ordenó correr traslado a las partes a fin de que presenten sus alegatos, oportunidad dentro de la cual de manera acelerada el apoderado de la parte pasiva, solicita se declare desierto el recurso al no encontrar sustentación del recurso, pasando por alto, el escrito de primera instancia en el que el memorialista presenta la apelación e igualmente sustenta la misma.*

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. *Según el artículo 2512 del Código Civil y la doctrina reiterada por la sólo extingue el derecho que se puede tener sobre las cosas por la falta de ejercicio o no uso oportuno de las acciones legales, sino que también, permite adquirir las cosas ajenas por haberse poseído estas, con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica y tranquila, sin interrupción alguna por el término que señala la ley.*

La institución reviste dos formas: prescripción extintiva o liberatoria y prescripción adquisitiva o usucapión. Cuando la prescripción asume la modalidad de adquisitiva, es modo de adquirir el derecho de dominio, erigida por el artículo 2518 del C.C. como una forma de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables. Es ordinaria o extraordinaria; la primera, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.), con justo título; y extraordinaria,

apoyada en la posesión irregular, en la cual "(...) no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio (G.J., T. LXVI, pág. 347)". En ambos casos, exige que se demuestren los elementos que la configuran, los cuales son:

a). Posesión material en el usucapiente.

b). Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

c). La identidad de la cosa objeto de usucapión.

d). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión.

a) La posesión material actual. A voces del artículo 762 del C.C. es "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)", es decir, requiere para su existencia de los dos elementos, el ánimus y el corpus. El primero, es el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos, es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que pueden presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario; y el corpus, es el elemento externo, la detentación física o material de la cosa. Los dos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente, para que la posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados permita declarar la pertenencia.

b). Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley, en forma pública, pacifica e ininterrumpida. Dependiendo del tipo de prescripción demandada y del régimen jurídico aplicable, sea éste el previsto en la Ley 50 de

1936 o el de la Ley 791 de 2002, el legislador fija un tiempo determinado para usucapir, siendo en el primer régimen la prescripción ordinaria o extraordinaria de 10 o 20 años respectivamente; y en el segundo de 5 a 10 años.

Además, esa posesión debe haberse cumplido de manera pública e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho, es otro de los requisitos exigidos por el legislador. Se trata de la aprehensión física directa o mediata, que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por ley y con exclusión e injerencia de los demás. Por supuesto que este requisito puede llenarse igualmente con la suma de posesiones.

c) Identidad posesoria de la cosa usucapida, debiendo estar identificado el bien debidamente y si fuere el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con el art. 76 del C. de P. C., el núm. 10 del art. 407 ejusdem, y art. 18 del Dto. 2148 de 1983 modificado por el art. 2 del Dto. 2354 de 1985; y art. 19 del Decreto 2148 de 1983, complementados por el Decreto 2157 de 1995, tratándose de inmuebles. Y si se trata de muebles por todas sus calidades y características.

d). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión, por encontrarse en el comercio y ser de propiedad de un particular.

SEGUNDO. *Lo que si se establece de los anexos de la demanda, es que la actora SANDRA PÉREZ FUQUEN, reconoció dominio ajeno en cabeza del señor VÍCTOR JULIO FUQUEN YANQUEN y solo entro en posesión a partir del día 14 de abril del año 2007, que es la fecha, en que la escritura 798 vista a folio 7 del expediente indica que el vendedor le hace entrega real y material del lote de terreno SAN ISIDRO Y LA CAÑADA que allí alindera. Independientemente de la validez, o no de la escritura, consta que la actora reconoce posesión y que a su vez el poseedor en*

esa fecha le entrega la posesión por el mismo ostentada. Sin embargo, también como anexo de la demanda se incorporó los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 070-24891 y 070-164393, conforme a los cuales, se sabe que el primer predio mencionado, que aparece de LA CAÑADA figura inscrito como de propiedad de ISAÍAS GONZÁLEZ desde 1926, y que a su vez, los herederos de ISAÍAS enajenaron derechos y acciones en octubre de 1981 a VÍCTOR JULIO FUQUEN YANQUEN. Se conoce que sobre este predio, que como ya se dijo al parecer es LA CAÑADA entro en posesión, el hoy causante VÍCTOR JULIO por compra de derechos. Pero igualmente se conoce que en 1981 ENRIQUETA GONZÁLEZ, también como heredera de Isaías GONZÁLEZ, vendió sus derechos a HÉCTOR MARTÍNEZ No se conoce que parte del predio poseía VÍCTOR JULIO y que parte HÉCTOR MARTÍNEZ

En cuanto al predio SAN ISIDRO, consta que el predio era de propiedad de ABRAHAM PAIPA Y PRÁXEDIS YANQUEN y que sobre este predio en mayo del 2007 el señor VÍCTOR JULIO FUQUEN promovió demanda, en proceso de pertenencia. No se conoce al proceso como termino dicho proceso, pero en todo caso, la inscripción de demanda fue cancelada y se entra a registrar la adjudicación en sucesión en representación de JOSÉ DEMETRIO OCASIÓN y AGRIPINA PAIPA a los demandados hermanos OCASIÓN PAIPA. Se tramito la sucesión, y se definieron los derechos de AGRIPINA PAIPA como heredera de los propietarios para ser adjudicado a los nietos del propietario que son quienes concurren al proceso a oponerse, como consta a folio 34 y señalar que la demandante es poseedora de mala fe, pues conoce de la adjudicación y conoce que ellos están reclamando sus derechos. Que incluso le requirieron la entrega de los predios por vía de conciliación prejudiciaL Los demandados opositores no ilustran al proceso sobre la secuencia de actos posesorios, por lo que el Despacho se atendrá a lo que refieran los declarantes.

TERCERO. *De la prueba documental vista a folio 39 a 50, incorporada con la contestación de la demanda y oposición que hacen los señores OCASIÓN PAIPA se puede establecer que con anterioridad a la presentación de la demanda, por el registro*

inmobiliario la demandante conocía la adjudicación hecha a sus opositores. En cuanto al predio denominado LA CAÑADA se conoce que VÍCTOR JULIO FUQUEN lo adquirió en compraventa desde 1928, pero igualmente se conoce que este era casado. No obstante, sobre el mismo hace venta de derechos y acciones en la escritura No. 798 a la demandante. No resulta cierto, que sobre el predio SAN ISIDRO haya posesión pacífica y con ánimo de señor y dueño, pues como se dijo JULIO FUQUEN era el esposo de una de las hijas de los propietarios, concretamente de FLORINDA. Sobre el predio SAN ISIDRO, su ocupación al inmueble se dio en condición de cónyuge de la heredera de los propietarios inscritos, además, se conoce al expediente, por el dicho del perito, que los predios no son contiguos. No consta al proceso, cuáles eran los actos de explotación y dominio de VÍCTOR JULIO, tampoco costa que su posesión fuera exclusiva, pues este no desconoció a los herederos y de esta manera no concurre en la actora la imposibilidad de invocar para sumar a la posesión propia la de quien dice enajenarle. Con mayor razón, cuando en la escritura No. 798 y como consta a folio 7 del proceso, se conoce que lo que le venden son unos derechos litigiosos. El mismo JULIO FUQUEN lo había promovido y al no serle reconocida la pertenencia, la demandante adquirió fueron derechos litigiosos por lo que se somete a las resultas del proceso. No se evidencia posesión con ánimo de señor y dueño por el tiempo previsto en el artículo 2532, para acceder al derecho por la vía del medio descrito en el art. 2518 del Código CiviL No hay lugar, a la suma de posesiones respecto del predio SAN ISIDRO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2521 Ibídem.

Valga advertir, que el predio la CAÑADA, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No 070-164394, no es el predio adquirido por VÍCTOR JULIO FUQUEN del señor Isaías GONZÁLEZ El adquirido de ISAÍAS, es el registrado a folio 070-24891, y no es el solicitado por la demandante. No se corresponde entonces el derecho adquirido por la actora mediante escritura 798 con lo solicitado en la demanda. Se aporta si el predio de ISAÍAS GONZÁLEZ, pero en la demanda se solita el predio LA CAÑADA, que como ya se dijo, no es el consignado en el folio 070-24891. Son

razones para determinar que los predios no son colindantes. No concurren en favor de la actora los presupuestos para usucapir. No hay lugar a acceder a las pretensiones de su demanda, y no hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia.

CUARTO. *Dentro del trámite del proceso, y tal como se evidencia en la diligencia de inspección judicial que recoge el cuaderno 3, conocido con pruebas de la demandante, se evidencia que si bien la funcionaria de conocimiento, para entonces la Juez Tercero Civil del Circuito, se trasladó al sitio, no se hace claridad en cuanto al predio SAN ISIDRO. Allí se estableció, que los predios no son colindantes y por ende no se corresponden con lo solicitado en la demanda. Se dejó constancia de la explotación económica ante la evidencia de un cultivo de papa, pero no se dice en cuál de los predios esta. No se verifico con los colindantes y se trasladó la labor de determinación de individualización al perito, cuando este era precisamente el objeto de la diligencia de inspección judicial. Dentro de la misma diligencia, se requirieron pruebas y se solicitó se aporta las escrituras de adquisición de los inmuebles, requerimiento que no se cumplió.*

En cuanto a la posesión con ánimo de señor y dueño, consta que se escuchó en declaración a EUTIMIO MEDINA, ALFONSO PA/PA y ADOLFO MARTÍNEZ El primero de ellos, quien es residente en la vereda de ubicación de los bienes, manifiesta conocer a la demandante desde pequeña, y en cuanto a los opositores manifiesta que fue obrero de los papas de ellos y que conoce desde que se fue a vivir a la casa de SANTOS YANQUEN. Dice que esa finca la conoce pero no identifica si se trata de SAN ISIDRO o del predio LA CAÑADA. Lo que si afirma, es que ahí estaba VÍCTOR y FLORINDA, que él murió y ahí quedo JULIO y que desde 4 años atrás ha visto en el predio a SANDRA y que el predio contiguo a LA CAÑADA era el predio de ISAÍAS GONZÁLEZ Que el predio de Isaías lo siembra PEDRO GONZÁLEZ y sigue mandando HÉCTOR MARTÍNEZ Es decir, que el predio que compro a ISAÍAS GONZÁLEZ el señor VÍCTOR JULIO, no lo posee la demandante y es un predio diferente al predio LA CAÑADA.

Mientras que el predio LA CAÑADA, lo posee es BLANCA FUQUEN. Esta, que compareció al proceso a oponerse, y puede inferirse, que no lo posee la demandante.

En cuanto al predio SAN ISIDRO, se acepta que lo tiene la demandante en posesión, pero se sabe que este predio fue adjudicado en sucesión de AGRIPINA PAIPA a sus hijos. Puede inferirse, que en vida de VÍCTOR JULIO, no reclamaron sus derechos y toleraron la presencia de este porque era el esposo de su tía, pero no por ello le reconocen la posesión; ni está acreditada posesión exclusiva con ánimo de señor y dueño en cabeza de VÍCTOR JULIO. No probada su posesión no hay lugar a reconocer la suma de posesión que invoca la demandante.

El testigo ALFONSO PAIPA BOYACÁ, contemporáneo de la demandante, manifiesta que solo conoce hace 2 años el predio la cañada. Su testimonio no aorta claridad a los hechos y actos posesorios. No es útil, para probar la posesión de VÍCTOR JULIO FUQUEN; se limita a decir que ahí manda SANDRA PÉREZ hace uno 7 años, que ahí vivía era VÍCTOR JULIO FUQUEN, pero que hay un lote intermedio entre el lote SAN ISIDRO y el lote LA CAÑADA, que el que siembra es HÉCTOR MARTÍNEZ Esta declaración permite inferir que los predios solicitados por la demandaste, no son los que posee y no son los inspeccionados. Fúndanmele el testigo ALFONSO de 76 años y quien conoce a la demandante, manifiesta que el predio SAN ISIDRO era de los papas de FLORINDA y AGRIPINA, que AGRIPINA murió primero y después FLORINDA. Ahí quedo mandando JULIO esposo de FLORINDA, y después, hace como 4 años entro SANDRA a poseer. Que el predio LA CAÑADA, no colinda con el predio de la casa, porque hay un lote de por medio, que era del finado ISAÍAS. De la integración de los testimonios, puede inferirse que el señor VÍCTOR no trasmitió a la demandante derechos y acciones sobre los predios LA CAÑADA Y SAN ISIDRO. Lo enajenado en la escritura 798, es lo que adquirió por compra, resulta que el predio adquirido en compra es el registrado a 070-24891 que no es el predio SAN ISIDRO ni el predio LA CAÑADA. No le asiste razón a la recurrente. No hay lugar a reconocerla propietaria por vía de usucapión.

Buscando hacer claridad, se revisa el aporte del perito incorporado al cuaderno 3, quien conceptúa que los dos predios no son colindantes (Fo116). Y que no pudo establecer un lote de mayor extensión. Tampoco hace claridad el perito. Evidencia en fotografías unos cultivos en el predio SAN ISIDRO y el predio LA CAÑADA, pero según el plano aportado a folio 21 del cuaderno 3, se sabe que el predio SAN ISIDRO colindaba a la carretera veredal no colinda, no es contiguo con el predio LA CAÑADA. El predio LA CAÑADA, es contiguo al predio SANTA LUCIA; el predio SAN ISIDRO no era de posesión exclusiva de VÍCTOR JULIO FUQUEN. Al aclarar el dictamen, reitera que los predios no son colindantes y que los predios contiguos son el predio SANTA LUCIA y *LA CAÑADA.*

Ante la falta de claridad respecto de individualización del bien, asunto que era de responsabilidad de la actora, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda. La providencia de primera instancia será confirmada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil —Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR *la sentencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en esta providencia.*

SEGUNDO. CONDENA *en costas de segunda instancia por la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JULIA FIGUEREDO VIVAS

MAGISTRADA

MARIA ROMERO SILVA

MAGISTRADA

JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA

MAGISTRADO